

IMPORTANCIA DE LA TECNICA DEL REASEGURO

El constante aumento en la contratación de nuevos seguros, hace que las empresas aseguradoras asuman, a medida que transcurre el tiempo, un mayor número de obligaciones. Esto a primera vista parecería no entrañar problemas; sin embargo, si tenemos presente la desigualdad de los valores asegurados en cada contrato, caeremos en la cuenta de que debido a esa disparidad cuantitativa de los intereses asegurables, prodría provocarse un perjuicio grave en la capacidad financiera de este tipo de empresas, en el sentido de que al ocurrir un siniestro de gran magnitud, se absorbería, por este solo hecho, todo el fondo económico de una entidad en perjuicio de la existencia de medios para hacer frente a todas sus demás obligaciones ante la totalidad de los asegurados.

Fundado en esto, el reaseguro aparece en la economía de la protección, como factor indispensable para la dispersión de riesgos.

Por ello, el reaseguro resulta un elemento imprescindible en la economía del seguro, al no existir desde el punto de vista técnico un suficiente número de riesgos, cuyo comportamiento se ajuste a la Ley de los grandes números y sean homogéneos e independientes. Con el reaseguro se intenta evitar en la mayor medida posible, el error en el cálculo de tarifas, así como el riesgo casual de fluctuaciones y el riesgo de modificiación.

Por otra parte, el reaseguro es igualmente necesario desde el punto de vista financiero para no comprometer la propia tesorería y al mismo tiempo como elemento generador de una garantía y seguridad frente a los pasivos asumidos.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente: Las entidades aseguradoras sólo pueden participar en el mayor número de riesgos posible, en base al desplazamiento en forma de reaseguro, de alguna parte de cada una de los mismos, para así poder lograr un equilibrio dentro de su responsabilidad general. De aquí el hecho de que al asegurador busque la forma de descargarse en parte, de la responsabilidad que asume, en forma tal, que al disminuir el capital de cada riesgo, aumento la posibilidad de proteger a su cargo, el mayor número de riesgo, lo que por ende producirá una disminución de las responsabilidades asumidas, y tenderà a crear la mayor homogeneidad técnica posible en la parte de la cartera que retiene por propia cuenta.

Resulta entonces que el reaseguro es un medio que permite atomizar los riesgos, repartiéndolos de tal forma que el asegurador directo puede multiplicar su capacidad de asunción de compromisos, sin alterar las garantías que ofrece a los aseguradores.

NOCIONES PREMILINARES

El contrato de reaseguro independientemente de la forma que tenga, es jurídicamente un contrato de seguro, o de asunción de riesgo y tiene siempre la misma finalidad. Sin embargo si su naturaleza jurídica y las causas que lo generen son genéricamente únicas, las formas que puede adoptar son distintas, bien sea reaseguro facultativo o reaseguro por contrato automático.

REASEGURO FACULTATIVO

En el primero, el objeto de la cobertura es un riesgo particular, y se caracteriza esencialmente por ser una forma de reaseguro en la que cada una de las partes tiene absoluta libertad, tanto para ofrecer (asegurador), como para aceptar (Reasegurador), por lo que de ahí se sigue que cada riesgo que se desee, sea reasegurado facultativamente deberá ser contratado individualmente, esto es, con absoluta independiencia de cualquier otro riesgo.

En cambio en el segundo, llamado corrientemente tratado de reaseguro, el reasegurado y reasegurador convienen en reasegurar todo los riesgos que asumidos por el primero en forma de seguros, sean del tipo o clase establecidos en el mismo tratado, y que no estén en desacuerdo con las bases que las partes han estipulado dentro de él.

El reaseguro facultativo responde principalmente a la necesidad de colocación de los excedentes que sobrepasan las capacidades pactadas contractualmente. Se estipula para cubrir un riesgo que rompe la homogeneidad o cuantitativa de los mismos, o cuando se trata de un cúmulo de riesgos que impliquen excesiva peligrosidad.

REASEGURO CONTRACTUAL

Nada se opone a que el asegurador celebre con el reasegurador un tratado general o en abono, en vista del gran número de riesgos que el primero asume a través de la infinidad de seguros contratados, y siempre y cuando los riesgos objeto del tratado sean de clase y naturaleza establecidos en el mismo,

pudiéndose decir que ésa es la verdadera razón y finalidad del reaseguro por tratado, o sea, la de brindar al asegurador un gran número de facilidades en el desarrollo de sus relaciones comerciales, evitándole la enorme labor de contratar un reaseguro particular para cada riesgo asumido.

En el tratado se establecen los medios para determinar la cuantía o valor de todos los elementos esenciales del reaseguro, como son el interés, el riesgo, la prima, la suma reaseguradora, por lo que se puede decir que una vez convenido el tratado, se podrán aplicar a éste cada uno de los riesgos que quieran reasegurarse al amparo del mismo, surgiendo de éstos, simples relaciones de reaseguro delimitadas por los seguros originales y el tratado mismo. El contenido del tratado o contrato, está integrado, en general, por las cláusulas y condiciones que lo forman y que establecen de manera ordenada todo lo referente a la naturaleza, vigencia, riesgos reasegurables, cuota de participación, etc. Quiere todo ello decir que cualquier relación de reaseguro debe normarse por las estipulaciones acordadas, conviniendo en que, todo aquello que no haya sido pactado por las partes a través de una cláusula no será válido, si mucho menos objeto de presunción.

Por lo demás, sería conveniente analizar con más detalle el conjunto de cláusulas que en sí forman el contenido común de los tratados.

Es normal que en todo contrato, cualquiera que sea su clase, se exprese quienes son los sujetos del mismo; esto es, la individualización de las personas que han de poder exigir, y deberán cumplir a la vez, lo convenido.

En todo tratado de reaseguro, debe especificarse tanto la naturaleza como la cuota sobre la que ha de participar el asegurador, y por ende debe definirse el objeto del reaseguro mismo.

La cuota de participación del reasegurador está siempre determinada en relación directa a la parte del riesgo asumida por el asegurador cuantificándola mediante los llamados "plenos", entendiéndose como "pleno" la suma que represente la retención máxima del asegurador por cada riesgo, es decir la cifra que el reasegurado puede conservar en cada obligación de acuerdo con su capacidad económico-financiera.

A continuación, suelen especificarse en el tratado, cláusulas que contienen lo referente a las obligaciones que ambas partes deberán ejecutar en debido cumplimiento de lo convenido.

entre ellas es común que se haga referencia a la obligación que tiene el reasegurado de proporcionar la información pertinente de los riesgos reasegurados, a través de bordereaux que son documentos en que se resume el carácter y monto de las obligaciones.

Por otra parte, el reasegurador se reserva por medio de una cláusula la facultad de inspeccionar los libros y registros de reaseguros, y el asegurador quedará obligado en virtud de la misma a no presentar oposición alguna que se refiera a este objeto.

Otra obligación que resulta de la lectura de cualquier tratado, es la que toca al asegurador de enviar las cuentas de reaseguro, y así, suele estipularse su envío en períodos ya sea trimestrales, semestrales o anuales. Ahora bien, es común que en los mismos contratos se incluya un pacto de cuenta corriente para normar lo relativo al pago de los créditos recíprocos que nacen del reaseguro por el pago de primas, costos y siniestros.

Mediante otra cláusula las partes se reservan generalmente, el derecho de rescindir el contrato, ya sea a través de una retirada de la cartera, o bien en base a la extinción natural de las obligaciones, o sea anulando cada cesión a medida que llegue su vencimiento, quedando comprometido el reasegurador hasta el correspondiente vencimiento.

Es común también que dentro del mismo tratado se estipulen las causas que mayormente pueden contribuir a su rescisión, así como el plazo para notificarla, aun cuando nada se opone a que el convenio se dé por terminado sin previo aviso, siempre y cuando concurra alguna de las causas extraordinarias pactadas en el contrato, como puede ser la fusión de alguna de ellas con alguna otra empresa, el estado de guerra etc.

El mecanismo del arbitraje resulta ser bien sencillo, pues tiende a evitar al máximo toda formalidad procesal, exigiéndose además como norma para la actuación de los árbitros y las partes, la absoluta buena fe, más que el derecho estricto y debiendo la resolución de los primeros, fundarse en la verdad sabida y la buena fe guardada. Cada una de las partes tiene derecho a nombrar un árbitro, y éstos, una vez nombrados deberán hacerlo con el tercero, dentro de plazos que generalmente se establecen. En caso de que falte algún árbitro de ser nombrado, se establecen los organismos que habrán de suplir dicha designación.

Finalmente podemos citar una serie de cláusulas cuyo objeto es el de consagrar principios que inspiran el cumplimiento leal de las obligaciones, y que en sí norman el contenido de todo tratado: la buena fe absoluta, la comunidad de suerte, las relativas a las retribuciones, primas y constitución de depósitos.

LA BUENA FE

La buena fe, es un elemento esencial por lo que hace al desarrollo de las relaciones entre las partes contratantes. Se dice que aun cuando en todos los contratos, la buena fe debe presumirse, en el reaseguro por su especial naturaleza, ésta debe alcanzar su máxima significación, por eso se ha dicho que la confianza que el reasegurador deposite en el asegurador es exquisita, al depender él mismo de la gestión de negocios del asegurador, hecho correlativamente reafirmado en su deber de seguirle en esa gestión.

En efecto el asegurador se constituye en depositario de la plena confianza del reasegurador para que partiendo de ahí desarrolle su iniciativa con gran liberalidad en lo tocante a la selección de los riesgos, y normas de administración pues el éxito del reaseguro depende en gran parte de la buena administración de la empresa de seguro directo con quien contrate.

En la medida en que el reaseguro es un contrato de seguro y por ende el reasegura un asegurador nuevo o suplementario, resulta imprescindible hacer extensivo al reaseguro el principio de la buena fe, que como sabemos rige en materia de seguro directo al ser un elemento comunmente recogido por el derecho positivo.

LA COMUNIDAD DE SUERTE

La comunidad de suerte constituye la máxima expresión de dependencia entre asegurador y reasegurador, a tal grado que es común dentro de la práctica del reaseguro encontrar en todos los contratos, la consagración de dicho principio, en una cláusula de estilo, en virtud de la cual se dice que " el reasegurador tiene el deber de seguir la suerte técnica del asegurador ".

La verdad es que aun cuando dicha cláusula está siempre redactada en términos que dan gran amplitud a su interpretación, ésta, estará limitada a las actuaciones de buena fe que deben gobernar la relación entre ambos y a la asunción del riesgo original.

La comunidad de suerte se encuentra fundada en el hecho de que el reaseguro debe tener el mismo alcance que las pólizas de seguro original, y por ende, que la participación del reasegurador debe estar regulada por los mismos principios, cláusulas y condiciones que gobiernan el seguro directo, de tal manera que, todo aquel error u omisión de buena fe que pudiera cometer la compañía de seguro directo en cuanto a la interpretación de sus propias pólizas, o cualquier otra relación derivada del mismo, alcanzaría con todos sus efectos al reasegurador.

Se cree que el principio de la fortuna común, adquiere fuerza en su uso constitutivo, a raíz de su universal adopción en la técnica comercial, pero por otra parte, no ha encontrado apoyo en el derecho positivo de los diferentes países y la jurisprudencia acerca de él, es en extremo escasa.

LA PRIMA

El reaseguro y el seguro no pueden concebirse económica o jurídicamente, sino a través de una retribución en dinero: la prima, y así se puede afirmar que ésta constituye la contraprestación por el riesgo asumido, por otra parte el procedimiento técnico y económico de la mutualidad, estructurado con base en las leyes de los grandes números y cálculo de las probabilidades, y que en sí constituyen el soporte de dicha institución, así lo exige.

Comunmente el reaseguro se contrata según las condiciones y cláusulas del seguro principal, manifestándose en este sentido la gran dependencia que existe entre los dos contratos, y concretándose en la práctica comercial en una cláusula estilizada. Así por ejemplo se expresa un tratado: "La cedente abonará al reasegurador por las cesiones que le transfiera las mismas primas que percibe". En otro: "El reasegurador recibe a prorrata de su participación las mismas primas que recibe la cedente. Recíprocamente contrae en la misma proporción todos los compromisos cargos y obligaciones de la cedente".

Ahora bien, si esa constituye la regla general en la contratación del reaseguro, la prima que en sí constituye el equivalente técnico del riesgo, ha de ser calculada sobre las mismas bases del seguro original, puesto que si el reaseguro es un contrato de seguro y el último sólo es concebible sobre las bases de una mutualidad, es evidente que el reaseguro, por tanto, sólo lo sea sobre las mismas bases.

Existe una forma diversa del cálculo de las primas de reaseguro, con respecto a las enunciadas con anterioridad, y que es aquella practicada en los contratos de "reaseguro de siniestros", dado que en éstos, lo que se reasegura no es precisamente una parte o cuota de la suma asegurada en el seguro original, sino la parte o proporción del daño que afecta al reasegurado por la liquidación de una pérdida.

RETRIBUCIONES

Es normal a los efectos del reasegurado, que la prima que el reasegurador recibe para cumplir con su función, sea objeto de

una disminución que resulta del pago que éste tiene que hacer al asegurador, por los gastos que éste ha realizado en la obtención de los negocios, y por la eficacia procurada al contratar los mismos.

La disminución de la prima que recibe el reasegurador está presentada por la comisión o gasto de adquisición mediante la cual el reasegurador compensa al asegurador parte de los gastos internos y externos que a éste le genera la adquisición y gestión del negocio.

La comisión debe siempre de ser expresada en los contratos, a través de una cláusula, pues de no hacerse en esta forma, no será exigible al reasegurador. En el caso de tratarse de reaseguro individual, o sea aquél que preferentemente se contrata en forma facultativa, ésta debe ser estipulada en el momento mismo del ofrecimiento y aceptación del riesgo a asumirse.

Tal costo de adquisición se calcula siempre a base de porcentajes medios, y estos varían de acuerdo con la calidad o peligrosidad de los riesgos, y para tal efecto las empresas reaseguradoras cuentan por lo general, con porcentajes fijos o escalones basadas en la siniestralidad para su cálculo, en razón de los diferentes tipos y calidades de los negocios.

Existen el parejo de estas comisiones, otras cuyo cálculo se realiza sobre bases diferentes, así en los tratados de reaseguro proporcional se suele pactar la participación del reasegurado en los beneficios del reasegurador, obtenida durante la duración del contrato. Es decir, la participación en beneficios es un aliciente adicional para el asegurador pues por ella podrá compensar también sus gastos externos e internos, sin embargo haciendo depender este hecho de la buena selección de los riesgos que aplique al tratado.

Esta obligación nace para el reasegurador, siempre y cuando se realicen los supuestos que según lo pactado en el contrato han de hacerla exigible. Es frecuente que dicha participación se establezca a base de un porcentaje fijo del beneficio, cualquier que éste sea, sin embargo, es común también que lo sea sobre porcentajes variables, o sea que el coeficiente sea determinable según el promedio de beneficio obtenido con relación a la prima bruta de reaseguro.

Para el cálculo del beneficio por las operaciones derivadas de un contrato, el procedimiento usado, es sencillamente el mismo que se sigue para determinar el beneficio obtenido en una empresa, es decir, a base de lo que se conoce como cuenta de pérdidas y ganancias.

PROVISIONES O RESERVAS

La palabra reserva entendida como ahorro, es para cualquier empresa económica sinónimo de previsión y afianzamiento futuro. No existe cometido económico, sobre todo en aquél que se contraen obligaciones a muy largo plazo, en el que no se exija una provisión adecuada de fondos de cara a la satisfacción de los compromisos contraídos. Así en materia de seguro directo como de reaseguro, existe la obligación de constituir un depósito por las primas que al final de un ejercicio no han sido devengadas, en razón de que las pólizas originales son contratadas en diferentes momentos del transcurso de un período económico de la aseguradora, de forma tal, que si una póliza se contrata, digamos, a un año, y ésta empieza a tener efecto a la mitad del año contable de la empresa con quien contrata, la prima de tal seguro habrá cubierto sólo la mitad del riesgo protegido, al cierre del ejercicio de operaciones.

La constitución de las reservas para riesgos en curso en los ramos de Accidentes y Daños, parte fundamentalmente del hecho de que, las primas sean en su generalidad pagadas por adelantado, y de que en muchas operaciones las pólizas se contratan una vez comenzado el ejercicio, por lo que se puede afirmar que cuando los contratos se suscriben y la prima se paga, por varios años, es ahí donde el asegurador tiene que establecer una reserva sobre la porción de prima relativa al riesgo que aun está en curso.

La introducción de tales depósitos en materia de reaseguros, en muchos países, se remonta a la década 1910-1920. La necesidad de tal medida obedeció primordialmente al hecho de que durante la primera guerra mundial muchas relaciones de negocios de reaseguro se interrumpieron de forma por demás abrupta y en este sentido, el propósito de la creación de un depósito para reserva de primas era el de brindar a las compañías aseguradoras una seguridad colateral, acerca del debido cumplimiento de las obligaciones del reasegurador derivadas del contrato que los mismos han celebrado, esto es, a base de la retención por parte del reasegurado de la porción de la prima relativa a los riesgos aun en curso, y con la seguridad por parte de la misma de que en el caso de que su reasegurador se disolviera por efecto de una liquidación, o por alguna causa que legalmente impidiera la vigencia del contrato, se tendría a la mano el monto necesario de las primas para hacer frente a los riesgos probablemente realizables.

Por lo que hace al ramo de vida, el cálculo de las reservas se efectúa matemáticamente, o sea a base de las fórmulas establecidas por la ciencia actuarial. Estas reservas tienen como carácter común el de representar los fondos que inmovilizados, están destinados a cubrir los siniestros, que sobre una probabilidad matemática, son de realización cierta.

En este sentido, la Ley del 2 de Agosto 1984 sobre ordenación del Seguro Privado establece en su artículo 24, inciso 1, sobre provisiones técnicas, que : " Las entidades aseguradoras tendrán la obligación de calcular y contabilizar, en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes provisiones técnicas: matemáticas: de riesgos en curso ; para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración, de liquidación o de pago; de desviación de siniestralidad y para primas pendientes de cobro " .

CLASES DE REASEGURO

La gran expansión económica producida por el seguro directo, ha ido incrementando el uso - cada día mayor - del reaseguro. En atención a esa exigencia han surgido dentro del campo mismo del reaseguro, infinidad de formas en su contratación.

Una primera distinción parte de la naturaleza del vínculo que une a las partes contratantes, o sea, de la mayor o menor obligatoriedad que la relación contractual entraña. Para que objeto, el reaseguro ha sido dividido en : A) obligatorio para ambas partes; B) facultativo para una parte y obligatorio para la otra; y C) facultativo para ambas partes.

A) del primero se ha hecho referencia en páginas anteriores, sin embargo, conviene recordar que, en éste la obligación de aceptar por parte del reasegurador y de reasegurar por parte del asegurador, son ineludibles, lo que significa que cada seguro estipulado por el último queda reasegurado en forma automática una vez que nace en su patrimonio.

B) En el facultativo por una parte y obligatorio para la otra, se da el supuesto de que el asegurador sea quien tenga la facultad de aplicar o no, los riesgos al tratado, y que sea el reasegurador que esté obligado a aceptarlos indefectiblemente.

C) Los facultativos para ambas partes, tienen por función la de sentar las bases y lineamientos que en forma normativa y general han de regir la contratación a la convención normativa; que, ninguna estará obligada a aplicar al tratado o a aceptar en aplicación, los seguros que el reasegurado asuma y no correspondan a las características comprendidas en el convenio.

TIPOS DE REASEGURO EN ATENCION AL CONTENIDO Y AL OBJETO

El reaseguro puede también distinguirse por su contenido y objeto en reaseguro de riesgos o proporcional y en reaseguro de siniestros o no proporcional.

A) En el reaseguro de riesgos, el asegurador desplaza una parte o la totalidad de los riesgos que desea reasegurar, pasando el reasegurador a hacerse cargo tanto de los derechos como de las obligaciones es la de operar sobre los riesgos que se encuentran en estado de inmenidad, tomándose como base para su distribución las condiciones de los seguros originales.

A su vez el reaseguro de riesgos puede subdividirse de acuerdo con el modo de su distribución en :

a.- El reaseguro en cuota parte, que representa un convenio por el que el asegurador queda obligado a desplazar o aplicar un seguro al tratado, de forma proporcional, de tal manera que dicha proporción sea uniforme para todos los riesgos que el asegurador asume, y que por ende aplique el tratado. Por lo que al reasegurador hace, éste queda obligado en los mismos términos a aceptar en todos los riesgos asumidos por el reasegurado, la participación que de forma previa ha sido determinada de manera igual para todos ellos.

Su uso obedece a causas diversas, sea que se trate de riesgos que acusen gran peligrosidad; sea que la cartera del asegurador no sea lo suficientemente amplia o que el mismo cuente con poca experiencia.

b.- El reaseguro de Excedentes, según diversos autores, responde exactamente al presupuesto técnico que justifica su existencia: la obtención por todo asegurador de la homogeneidad cuantitativa de sus riesgos, ya que es el tipo de tratado a través del cual se reasegulan todos los excedentes del pleno del asegurador.

Este tipo de tratado brinda al asegurador la gran facilidad de poder aceptar todos los seguros que se le proponen, siempre y cuando no estén excluidos expresamente, pues por él tendrá la seguridad de aplicarlos en reaseguro, con la consiguiente estabilización de su cartera de acuerdo con un pleno de retención.

Los excedentes de una entidad aseguradora pueden ser a su vez sucesivos, o sea que el reasegurado celebre un tratado de primer excedente, de segundo, tercero, etc., y su determinación obedece a causas técnicas. Significa que el reasegurado ha de

celebrar un tratado, por ejemplo, de segundos excedentes para cubrir las sumas que excedan a su pleno, y que no haya lugar a que sean aplicadas a un tratado de segundo excedente no sea suficiente para que le sean aplicadas sumas que sobrepasen su capacidad de absorción. Los excedentes pueden ser fijos o por grupos. Los fijos determinan la responsabilidad del reasegurador de una vez, que sea según el tipo de riesgo, y los de grupo determinan el pleno por series de riesgos que se distribuyen en grupos que se fijan por el monto de los capitales asegurados, y se regulan a base de múltiplos.

En cuanto al ramo de Incendio, por ejemplo, es común que el reasegurado se reserve a través de una cláusula la facultad de determinar según su criterio su pleno de retención por cada riesgo asumido. Así dice la cláusula de un tratado: " La compañía tendrá absoluta libertad para fijar a su discreción el pleno de su retención en cada riesgo, así como para determinar que propiedades hayan de estimarse que constituyen un sólo riesgo.

Pueden pactarse los contratos de excedentes, a la vez, de una forma mixta, o sea, como un reaseguro de cuota de excedentes; excarnándose por él los dos tipos de operaciones indicadas. Si el riesgo excede del pleno fijado por el asegurador, la suma que sobrepasa dicho máximo de retención, será aplicada como excedente, y al mismo tiempo se aplicará la cuota sobre la retención del reaseguro, con el porcentaje que la haya sido asignado.

Cuando por causas inherentes a los propios riesgos, por lo que hace a las cifras que alcanzan, no es posible reasegurarlos al amparo de los tratados de excedentes que las entidades aseguradoras tienen celebrados por sobrepasar los límites de absorción para ellos establecidos, es frecuente la celebración de tratados que por su especial funcionamiento han sido denominados facultativo-obligatorios en tanto que su creación obedece a la necesidad de contar con una cobertura que facilite la colocación de super expedientes, y que por ende implica la facultad del asegurador de aplicarlos al tratado o bien de ofrecerlos de modo facultativo propiamente dicho, con la indeclinable obligación de parte del reasegurador, en caso de ser alimentados al tratado, de aceptarlos de forma inmediata.

B) Por otra parte encontramos al reaseguro de Siniestro o "reaseguro no proporcional", en atención a que la responsabilidad del reasegurador en esta clase de tratados se determina sobre los siniestros que los seguros le producen al asegurador, y para ellos el contrato no toma en consideración el capital asegurado y la prima que originalmente le corresponde, como en los contratos proporcionales, sino que normalmente establece que el reasegurador participará con una parte del daño, o sea

el exceso de la retención o prioridad en este caso. La prima, como se ha apuntado, no guarda una relación estrecha con la del seguro original, sino que se determina de acuerdo con el riesgo que asume el reasegurador, siempre con probabilidad más remotas de realización que los riesgos que comprometen al asegurador principal.

a.- Exceso de Siniestros de primera especie, o reaseguro de segundos riesgos (per Risk Excess of loss), y que está interesado en el exceso de pérdidas a la retención que una póliza en lo particular produce, o eventualmente en varias pólizas afectan a un mismo riesgo, pero con la características de que dicho conjunto de pólizas, y consiguientemente la parte del riesgo amparado por cada una es independiente, sin llegar a configurarse un cúmulo de ellas.

b.- Reaseguro de Excedente de siniestros de segunda especie, o reaseguro de cúmulos (Catastrophes Excess of Loss), los cuales reposan en la noción de la no independencia de los riesgos, o si se prefiere, en la no independencia de las probabilidades. Dicho de otra manera, se emplea para proteger al reaseguro contra las pérdidas derivadas de un sólo siniestros que afecte varias pólizas que amparan riesgos distintos.

En estos contratos se estipula que los reaseguradores serán responsables por una suma en exceso de otra que es la retención o prioridad (underlying limit) en un sólo siniestro que afecte varias pólizas que amparen riesgos distintos.

c.- Reaseguro de " Stop Loss ", o de limitación de pérdida, y que consiste en proteger a los aseguradores contra las pérdidas que soporten en sus respectivas carteras de negocios, a partir de un porcentaje determinado, y hasta otro determinado en igual forma. Dichos coeficientes establecidos, representan, uno el porcentaje que una vez sobrepasado por concepto de protección, y el segundo el máximo por el que el mismo reasegurador habrá de responder en la mismas condiciones. Sin embargo, dicha característica no es sólo peculiar a los excesos de primera especie, sino también a los de segunda, sólo que la diferencia radica en que para los primeros la fijación del coeficiente se hace en función de la pérdida global correspondiente a un período definido, y en el segundo se regula en atención a los siniestros individualizados.

Francisco López Churruca
Ingeniero Industrial
Diplomado en Admón. y Planificación
Apoderado General de Münchener Rück en Madrid